

- CONSTITUCIÓN.....

PL 5416/2022-CR
Y OTROS



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 20 de junio de 2025

OFICIO N° 202 -2025 -PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley que modifica la Ley 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción consta de dos (2) artículos y dos disposiciones complementarias modificatorias que estipula lo siguiente:

"Artículo 1. Modificación de los artículos 3, 4 y 5, y de la tercera disposición complementaria final de la Ley 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción"

Se modifican el literal d) del artículo 3 y los artículos 4 y 5, y se modifica la tercera disposición complementaria final de la Ley 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, en los siguientes términos:

"Artículo 3. Definiciones"

Para los efectos de la presente ley, entiéndase por:

(...)

d) Experiencia laboral específica: forma parte de la experiencia laboral general; se asocia a uno o más de los siguientes cuatro componentes y se acredita con el cumplimiento de alguno de ellos:

- En el puesto o cargo
- En la función o materia
- En el sector público
- Por equivalencia

(...)

"Artículo 4. Requisitos mínimos para acceder al cargo de funcionario público de libre designación y remoción"

Los siguientes funcionarios públicos deben cumplir, además de los requisitos dispuestos en el artículo 53 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y en sus respectivas leyes orgánicas; con los siguientes:

- 4.1. Viceministro: contar conformación superior completa, con diez años de experiencia general y cuatro años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de

1 Sobre la base del Informe N° D000950-2025-PCM-OGAJ.

- nivel jerárquico similar o equivalencia en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los diez años de experiencia general.
- 4.2. Secretario general de ministerio: contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cuatro años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar o equivalencia en el sector público o privado, pudiendo ser estos parte de los ocho años de experiencia general.
 - 4.3. Titulares, adjuntos, presidentes, miembros y sus asesores, así como los asesores de los órganos colegiados de libre designación y remoción de los organismos públicos del Poder Ejecutivo: contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cuatro años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar o equivalencia en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los ocho años de experiencia general.
 - 4.4. Gerente general regional, gerentes regionales o directores regionales de gobierno regional: contar con formación superior completa, con cinco años de experiencia general y tres años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar o equivalencia en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los cinco años de experiencia general.
 - 4.5. Gerentes municipales de los gobiernos locales provinciales y gerentes municipales de distritos de más de doscientos cincuenta mil habitantes: contar con formación superior completa, con cuatro años de experiencia general y tres años de experiencia específica en temas relacionados a la gestión municipal, gestión pública y conducción de personal o equivalencia en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los cuatro años de experiencia general.
- (...)

Artículo 5. Requisitos mínimos para cargos de directivo público de libre designación y remoción

Los siguientes directivos públicos deben cumplir con los requisitos mínimos que se señalan a continuación:

- 5.1. Secretario general, gerente general o el que haga las veces de los organismos públicos del Poder Ejecutivo: contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cuatro años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar o equivalencia en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los ocho años de experiencia general.
- 5.2. Secretario general, gerente general o el que haga las veces de los organismos constitucionalmente autónomos: contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cuatro años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar o equivalencia en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los ocho años de experiencia general.

Los requisitos mínimos de los directivos públicos no comprendidos en este artículo se establecen en el reglamento de la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

TERCERA. Responsabilidad funcional por reducción de requisitos de acceso a la función pública

Las entidades públicas no pueden establecer requisitos menores a los establecidos en la presente ley y su reglamento, bajo responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos involucrados en el proceso de aprobar los documentos de gestión correspondientes, salvo lo dispuesto en la quinta disposición complementaria final".

Artículo 2. Incorporación del artículo 4-A y de la quinta y sexta disposición complementaria final en la Ley 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción

Se incorporan el artículo 4-A y la quinta y sexta disposición complementaria final en la Ley 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, con los siguientes textos:

“Artículo 4-A. Equivalencias referidas a los artículos 4 y 5

La equivalencia a la que se refiere el artículo 4 se aplica para el cumplimiento de la experiencia específica en puestos o cargos de funcionario público de libre designación o remoción, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Equivalencia a razón de un año de ejercicio defunciones por un año de experiencia específica requerida para los siguientes casos:
 - 1. Funcionario público de elección popular, directa y universal, y de designación regulada.
 - 2. Experiencia en el cargo de funcionario público de órgano de alta dirección o miembros de consejo directivo y miembros de directorios de empresas estatales.
 - 3. Cargo directivo, jefatural o responsable de unidad orgánica, o el que haga sus veces, o responsable de unidad funcional formalmente establecida que tenga uno o más equipos a su cargo.
 - 4. Asesores de alta dirección, jefe de gabinete o el que haga sus veces en entidades del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, organismos constitucionalmente autónomos y gobiernos regionales y gobiernos locales, así como asesores del servicio parlamentario y de la organización parlamentaria en el Poder Legislativo.
- b) Equivalencia a razón de dos años de ejercicio defunciones por un año de experiencia específica requerida para los siguientes casos:
 - 1. Experiencia en puestos de alta dirección o la que haga sus veces en el sector privado con personal a cargo.
 - 2. Los demás casos de asesorías profesionales no contempladas en los supuestos anteriores.

El cómputo de los años de ejercicio de funciones para todos los casos regulados en la presente ley se aplica de manera acumulativa y sin excluir ningún tipo de régimen laboral. Las equivalencias detalladas en el presente artículo se aplican también para los cargos de directivo público de libre designación y remoción señalados en el artículo 5.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

QUINTA. Excepcionalidad debidamente sustentada por el titular de SERVIR

Se autoriza a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), previa solicitud de los gobiernos regionales o de los gobiernos locales, para que establezca criterios de excepcionalidad y perfiles mínimos para la contratación de gerentes o directores regionales o municipales en función de la realidad económico-social de cada zona del país, para la contratación correspondiente.

El titular del gobierno regional o del gobierno local remite a la presidencia ejecutiva de SERVIR la solicitud de excepcionalidad debidamente sustentada para su evaluación. El titular de SERVIR, con acuerdo del Consejo Directivo, en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, emite una resolución que aprueba o deniega la excepcionalidad, bajo responsabilidad.

SEXTA. Identificación de responsabilidades

Los informes de auditoría o los informes de control emitidos por los órganos que conforman el Sistema Nacional de Control, donde se establezcan presuntas responsabilidades administrativas, civiles o penales, deben identificar e individualizar de manera clara, expresa e inequívoca a los sujetos presuntamente responsables y las acciones u omisiones en las que hubieren incurrido. No procede iniciar acciones legales, sobre la base de dichos informes, a quien no ha sido comprendido expresamente y de forma individualizada en los mismos, bajo sanción de nulidad de pleno derecho y responsabilidad funcional. La atribución de responsabilidad penal fuera de los alcances de los citados informes es determinada por el titular de la acción penal conforme a ley.

Las entidades de la administración pública a que se refiere el artículo I del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y los

órganos judiciales integrantes del Poder Judicial, de oficio, proceden con el archivo inmediato de los procesos o procedimientos en trámite que se sustenten en informes que contravengan lo establecido en la presente disposición”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del artículo 52 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil

Se modifica el numeral 4 del literal c) del artículo 52 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 52. Clasificación de los funcionarios públicos

Los funcionarios públicos se clasifican en:

(...)

- c) *Funcionario público de libre designación y remoción. Es aquel cuyo acceso al Servicio Civil se realiza por libre decisión del funcionario público que lo designa, basada en la confianza para realizar funciones de naturaleza política, normativa o administrativa.*

Son funcionarios públicos de libre designación y remoción:

(...)

- 4) *Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de los órganos colegiados de libre designación y remoción, así como sus respectivos asesores.*

(...)”.

SEGUNDA. Modificación de la octava disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1602, Decreto Legislativo que modifica la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, para fortalecer la gestión pública a través del tránsito de las entidades públicas y promover el acceso meritocrático de los servidores civiles al régimen del servicio civil, y dicta otras disposiciones

Se modifica la octava disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1602, Decreto Legislativo que modifica la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, para fortalecer la gestión pública a través del tránsito de las entidades públicas y promover el acceso meritocrático de los servidores civiles al régimen del servicio civil, y dicta otras disposiciones, en los siguientes términos:

“OCTAVA. Aplicación del nivel jerárquico similar en los artículos 4y 5 de la Ley 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción

Para efectos de la aplicación de los artículos 4 y 5 de la Ley 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, la referencia a la experiencia específica para acceder al cargo de funcionario público o de directivo debe entenderse como las equivalencias establecidas en el artículo 4-A de la referida ley”.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

Afectación al principio de coherencia normativa

La modificación del numeral 4.3 del artículo 4 de la Ley 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, referida a requisitos para funcionarios públicos de libre designación y remoción, incluye como si fueran funcionarios a los “Titulares, adjuntos, presidentes, miembros **y sus asesores, así**

como los asesores de los órganos colegiados de libre designación y remoción de los organismos públicos del Poder Ejecutivo”, lo cual, contraviene lo dispuesto en el literal a) del artículo 3² de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el numeral 1 del artículo 4³ de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; y el numeral 10.4 del artículo 10⁴ de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM; normas conforme a las cuales los referidos asesores no se encuentran enmarcados en la definición de funcionarios públicos.

Asimismo, la Autógrafa de Ley modifica el artículo 52 de la Ley N° 30057 para incluir dentro de la categoría de funcionarios públicos de libre designación y remoción a los asesores de los órganos colegiados, lo cual no es concordante con lo dispuesto en el literal a) del artículo 3 de la Ley N° 30057, que define al funcionario público como representante político o cargo público representativo, que ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado, dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba políticas y normas; ya que, un “asesor” cumple funciones de asesoría o apoyo especializado, no ejecuta funciones permanentes o de dirección propias de la administración y no toma decisiones.

En línea con lo indicado, debemos tener en consideración la definición del principio de coherencia normativa establecida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N°48 de la Sentencia EXP. N°047-2004-AI/TC, que señala:

*“48.De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la **coherencia normativa**. Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.*

Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario.

*Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional”.
(El subrayado es nuestro)*

2 “Artículo 3. Definiciones

a) **Funcionario público.** Es un representante político o cargo público representativo, que ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado. Dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba políticas y normas”.

3 “Artículo 4.- Clasificación

El personal del empleo público se clasifica de la siguiente manera:

1. **Funcionario público.-** El que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas.

El Funcionario Público puede ser:

- a) De elección popular directa y universal o confianza política originaria.
- b) De nombramiento y remoción regulados.
- c) De libre nombramiento y remoción”.

4 “Artículo 10.- Órganos de la Alta Dirección

(...)

10.4 Los asesores de la Alta Dirección no constituyen un órgano o una unidad orgánica, sino un equipo de trabajo y no debe verse reflejado en el Reglamento de Organización y Funciones”.

Por tanto, **como consecuencia de contravenir las normas señaladas, la modificación del numeral 4.3 del artículo 4 de la Ley 31419 y del artículo 52 de la Ley N° 30057, que plantea la Autógrafa de Ley, también contraviene el principio de coherencia normativa.**

Falta de justificación de las propuestas contenidas en la Autógrafa de Ley

Dentro de este contexto, debemos mencionar que el artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la Ley marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, precisa que la exposición de motivos describe el contenido de la propuesta normativa, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de manera detallada, operando como sustento de su elaboración y aprobación. Asimismo, fundamenta la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada, jurisprudencia y doctrina que se ha utilizado para su elaboración. En tal sentido, incluye, necesariamente, el fundamento técnico que justifica la necesidad de la aprobación de la norma, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la misma y el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

Asimismo, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República⁵ señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, la cual *“contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta”*.

El artículo 9 del citado Reglamento señala que, como parte del análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos se debe conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permita cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilite apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. No se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales. Asimismo, la necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas.

En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

⁵ Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. Página 83.

El Análisis de impactos (económico, social, político, institucional, ambiental, etc.) debe determinar el beneficio en favor de los ciudadanos, asimismo, se debe evitar la frase genérica *la presente ley no irroga gasto*⁶.

En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad, viabilidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral “debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable sino que es necesaria”⁷.

El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobreregulación, “inflación legislativa” o “inflación normativa”; que como bien ya ha señalado la doctrina, “tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias”⁸.

Al respecto, la Autógrafa de Ley bajo análisis y el dictamen de la Comisión Congresal que la sustenta, carecen de una adecuada justificación sobre los siguientes aspectos:

- **La propuesta de modificación de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley N° 31419 debe preservar la claridad conceptual entre los tipos de experiencia y sus componentes, reconociendo la equivalencia como un mecanismo técnico de validación y no como una categoría autónoma. Cualquier ajuste normativo debe garantizar que estos criterios se apliquen de forma objetiva y razonada, en concordancia con los principios de meritocracia e idoneidad que rigen el acceso y permanencia en la función pública. Además, la equivalencia como criterio para determinar el cumplimiento de requisitos debe entenderse como una medida excepcional y no asumirse como la norma general o el criterio predominante.**
- **No existe sustento técnico suficiente que motive la disminución de años de experiencia laboral específica de 5 a 4 años para el caso de Viceministros y de Secretario general, gerente general o el que haga las veces de los organismos constitucionalmente autónomos, en la propuesta de modificación del artículo 4 y del numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 31419.**
- Al mantenerse la expresión de “nivel jerárquico similar” en la modificación de la Ley N° 31419 podría generar confusión en quien aplica las disposiciones, debido a que la referencia a “nivel jerárquico similar” y “equivalencia”, si bien poseen fundamentos normativos distintos, persiguen el mismo objetivo, que es establecer mecanismos que permitan a quien no posea el requisito principal de experiencia específica acreditarla a partir de estos criterios objetivos, **por lo que**

6 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, 2018, p. 58.

7 Asociación Civil TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.

8 GONZALEZ GOMEZ, Agapito. La importancia de la técnica legislativa, p. 134. En: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/\\$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf)

la coexistencia de ambos términos en una misma disposición sin mayor precisión puede inducir a interpretaciones disímiles, afectando la claridad normativa.

- En la modificación de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31419 se elimina la posibilidad de que las entidades públicas establezcan requisitos mayores a los establecidos en la referida Ley y su Reglamento; lo cual tiene su fundamento en la autonomía técnica y organizacional de las entidades públicas, máxime si cada entidad tiene particularidades en su misión, funciones, nivel de especialización y complejidad operativa. Por ello, la Ley N° 31419 reconoce esta autonomía para establecer perfiles más exigentes que garanticen que los funcionarios que ocupen cargos clave cuenten con las competencias adecuadas para su contexto específico, **por lo que se considera que la modificación propuesta en la Autógrafa lejos de coadyuvar a garantizar una mejor selección de personal de confianza, estaría limitando a las entidades a solo definirse por requisitos mínimos generales, sin mejorar los estándares de selección de personal en función de la especialidad de cada sector o materia.**
- La propuesta de incorporación del artículo 4-A a la Ley N° 31419, establece una serie de “equivalencias” para efectos del cumplimiento del requisito de experiencia específica exigido en los artículos 4 y 5 de la referida norma. No obstante, las equivalencias ya han sido desarrolladas en el marco normativo vigente, específicamente en el Reglamento de la precitada ley, por lo que incorporarlas a nivel de Ley —tal como lo propone esta propuesta normativa— no solo resultaría innecesario, sino que además limitaría la capacidad de ajuste del marco normativo frente a futuras necesidades, dado que la modificación de una Ley implicaría un procedimiento más complejo y menos ágil para su eventual actualización. Asimismo, el artículo 9 del referido Reglamento amplía los supuestos bajo los cuales debe entenderse el término “nivel jerárquico similar”. En ese marco, la inclusión adicional de la expresión “equivalencia” no representa una modificación sustancial, ya que, desde una perspectiva técnica, ambos términos tienen un alcance práctico equivalente. Tanto “nivel jerárquico similar” como “equivalencia” remiten a criterios de validación orientados a reconocer la experiencia específica exigida, **por lo que resulta innecesario regular de manera específica el término “equivalencia”, pues ya existe un dispositivo legal que lo regula.**
- Asimismo, en la incorporación del artículo 4-A a la Ley 31419 que plantea la Autógrafa de Ley, se mantienen algunos supuestos de equivalencia que están contemplados en el artículo 9 del Reglamento de la citada Ley, **por lo que sería innecesario su incorporación en una norma con rango de Ley.**
- No se ha considerado que, con relación al supuesto de equivalencia con funcionarios que incorpora el artículo 4-A de la Autógrafa de Ley, referido a “asesores del servicio parlamentario en el Poder Legislativo”, la norma vigente excluye a los cargos de coordinadores parlamentarios y asesores con función política (literal e) del artículo 9 del Reglamento vigente porque dichos cargos o

puestos desarrollan eminentemente funciones de naturaleza política, legislativa o de asesoría individual, que no siempre guardan relación funcional o técnica directa con la dirección o toma de decisiones en la gestión pública. Sin embargo, de acuerdo con el literal f) del citado Reglamento, se reconoce como equivalencia válida a la experiencia directiva, la experiencia de asesoría técnica a miembros de órganos colegiados, entre las que se incluye a las comisiones del Congreso de la República, dado su rol en la deliberación y toma de decisiones. Por ello, no todos los asesores del servicio parlamentario cumplen esta condición, pues dependerá del tipo de funciones efectivamente desempeñadas, **por lo que considerar toda experiencia de asesoría parlamentaria sin distinción, como equivalente a la experiencia específica para puestos de funcionarios y directivos públicos desnaturaliza el concepto de equivalencia y podría afectar los estándares técnicos de profesionalización.**

- No se analiza que en los supuestos de equivalencia que se incorporan, la referencia a “experiencia en puestos de alta dirección o el que haga sus veces en el sector privado con personal a cargo” requiere ser acotado, precisando la denominación de los puestos a ser considerados en la equivalencia, dado que en la práctica existen puestos con personal a cargo que no necesariamente realizan funciones estratégicas o de toma de decisiones relevantes, **de permitirse la equivalencia sólo en base a la cantidad de personal gestionado, podría incluirse a roles que, aunque tengan equipos a su cargo, no contribuyen de manera significativa al diseño de políticas o a la gestión de los objetivos institucionales. De esta forma, la equivalencia perdería su valor técnico y no aportaría al fortalecimiento de las funciones directivas que se requieren en el sector público.**
- La inclusión de un supuesto de equivalencia consistente en “los demás casos de asesorías profesionales no contempladas en los supuestos anteriores”, no permite establecer una equivalencia técnica objetiva con los cargos de dirección, jefatura o asesoría de alta dirección mencionados previamente, ya que en la práctica, se observa una amplia variedad de denominaciones como “Asesor Junior”, “Consultor externo”, “Servicio de asistencia técnica”, entre otros, que desarrollan sus actividades en los distintos niveles organizacionales y tienen denominaciones establecidas sin un criterio técnico, que no necesariamente implican responsabilidad funcional o participación en la toma de decisiones estratégicas. Estas funciones suelen ejecutarse de manera individual, sin un vínculo formal con la estructura jerárquica de la entidad, lo cual impide verificar su correspondencia con un nivel equivalente al exigido por la normativa, por lo que **permitir la equivalencia para este tipo de asesorías generaría un alto grado de subjetividad en la evaluación de la experiencia específica, afectando los principios de meritocracia y transparencia que rigen el acceso a los cargos de libre designación y remoción. Además, al no poder acreditarse de forma fehaciente el impacto, alcance y nivel de responsabilidad de tales funciones, su inclusión podría distorsionar el perfil técnico y profesional requerido para el ejercicio de funciones públicas de alta responsabilidad.**

- La propuesta de modificación de la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1602, estaría acotando, entre otros, la equivalencia únicamente a los asesores o coordinadores parlamentarios del Poder Legislativo, excluyendo a los servidores que ejercen dicha función, pero desde el Poder Ejecutivo y/o Judicial, quienes dentro de su estructura funcional cuentan con puestos y/o posiciones de “asesor y/o coordinador parlamentario, **sin que exista en el dictamen respectivo una justificación objetiva para dicha exclusión.**

Conforme a lo señalado, el dictamen que sustenta la Autógrafo de Ley materia de análisis carece de una adecuada justificación sobre los aspectos antes mencionados, en el marco de la normatividad citada.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafo de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 31419, LEY QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA IDONEIDAD EN EL ACCESO
Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE FUNCIONARIOS Y
DIRECTIVOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN**

Artículo 1. Modificación de los artículos 3, 4 y 5, y de la tercera disposición complementaria final de la Ley 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción

Se modifican el literal d) del artículo 3 y los artículos 4 y 5, y se modifica la tercera disposición complementaria final de la Ley 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, en los siguientes términos:

“Artículo 3. Definiciones

Para los efectos de la presente ley, entiéndase por:

[...]

d) *Experiencia laboral específica: forma parte de la experiencia laboral general; se asocia a uno o más de los siguientes cuatro componentes y se acredita con el cumplimiento de alguno de ellos:*

- *En el puesto o cargo*
- *En la función o materia*
- *En el sector público*
- *Por equivalencia*

[...]





Artículo 4. Requisitos mínimos para acceder al cargo de funcionario público de libre designación y remoción

Los siguientes funcionarios públicos deben cumplir, además de los requisitos dispuestos en el artículo 53 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y en sus respectivas leyes orgánicas; con los siguientes:

- 4.1. Viceministro: contar con formación superior completa, con diez años de experiencia general y cuatro años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar o equivalencia en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los diez años de experiencia general.*
- 4.2. Secretario general de ministerio: contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cuatro años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar o equivalencia en el sector público o privado, pudiendo ser estos parte de los ocho años de experiencia general.*
- 4.3. Titulares, adjuntos, presidentes, miembros y sus asesores, así como los asesores de los órganos colegiados de libre designación y remoción de los organismos públicos del Poder Ejecutivo: contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cuatro años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar o equivalencia en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los ocho años de experiencia general.*
- 4.4. Gerente general regional, gerentes regionales o directores regionales de gobierno regional: contar con formación superior completa, con cinco años de experiencia general y tres años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar o equivalencia en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los cinco años de experiencia general.*



- 4.5. *Gerentes municipales de los gobiernos locales provinciales y gerentes municipales de distritos de más de doscientos cincuenta mil habitantes: contar con formación superior completa, con cuatro años de experiencia general y tres años de experiencia específica en temas relacionados a la gestión municipal, gestión pública y conducción de personal o equivalencia en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los cuatro años de experiencia general.*

[...]

Artículo 5. Requisitos mínimos para cargos de directivo público de libre designación y remoción

Los siguientes directivos públicos deben cumplir con los requisitos mínimos que se señalan a continuación:

- 5.1. *Secretario general, gerente general o el que haga las veces de los organismos públicos del Poder Ejecutivo: contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cuatro años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar o equivalencia en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los ocho años de experiencia general.*
- 5.2. *Secretario general, gerente general o el que haga las veces de los organismos constitucionalmente autónomos: contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cuatro años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar o equivalencia en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los ocho años de experiencia general.*

Los requisitos mínimos de los directivos públicos no comprendidos en este artículo se establecen en el reglamento de la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

TERCERA. Responsabilidad funcional por reducción de requisitos de acceso a la función pública

Las entidades públicas no pueden establecer requisitos menores a los establecidos en la presente ley y su reglamento, bajo responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos involucrados en el proceso de aprobar los documentos de gestión correspondientes, salvo lo dispuesto en la quinta disposición complementaria final”.

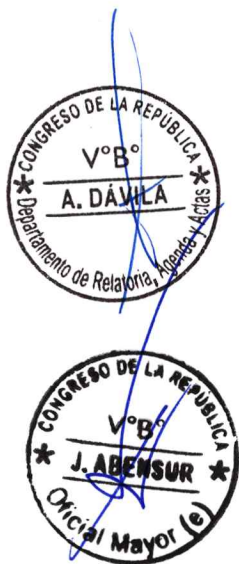
Artículo 2. Incorporación del artículo 4-A y de la quinta y sexta disposición complementaria final en la Ley 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción

Se incorporan el artículo 4-A y la quinta y sexta disposición complementaria final en la Ley 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, con los siguientes textos:

“Artículo 4-A. Equivalencias referidas a los artículos 4 y 5

La equivalencia a la que se refiere el artículo 4 se aplica para el cumplimiento de la experiencia específica en puestos o cargos de funcionario público de libre designación o remoción, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) *Equivalencia a razón de un año de ejercicio de funciones por un año de experiencia específica requerida para los siguientes casos:*
 1. *Funcionario público de elección popular, directa y universal, y de designación regulada.*
 2. *Experiencia en el cargo de funcionario público de órgano de alta dirección o miembros de consejo directivo y miembros de directorios de empresas estatales.*





3. *Cargo directivo, jefatural o responsable de unidad orgánica, o el que haga sus veces, o responsable de unidad funcional formalmente establecida que tenga uno o más equipos a su cargo.*
 4. *Asesores de alta dirección, jefe de gabinete o el que haga sus veces en entidades del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, organismos constitucionalmente autónomos y gobiernos regionales y gobiernos locales, así como asesores del servicio parlamentario y de la organización parlamentaria en el Poder Legislativo.*
- b) *Equivalencia a razón de dos años de ejercicio de funciones por un año de experiencia específica requerida para los siguientes casos:*
1. *Experiencia en puestos de alta dirección o la que haga sus veces en el sector privado con personal a cargo.*
 2. *Los demás casos de asesorías profesionales no contempladas en los supuestos anteriores.*

El cómputo de los años de ejercicio de funciones para todos los casos regulados en la presente ley se aplica de manera acumulativa y sin excluir ningún tipo de régimen laboral.

Las equivalencias detalladas en el presente artículo se aplican también para los cargos de directivo público de libre designación y remoción señalados en el artículo 5.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

QUINTA. Excepcionalidad debidamente sustentada por el titular de SERVIR

Se autoriza a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), previa solicitud de los gobiernos regionales o de los gobiernos locales, para que establezca criterios de excepcionalidad y perfiles mínimos para la contratación de gerentes o directores regionales o municipales en función de la realidad económico-social de cada zona del país, para la contratación correspondiente.



El titular del gobierno regional o del gobierno local remite a la presidencia ejecutiva de SERVIR la solicitud de excepcionalidad debidamente sustentada para su evaluación. El titular de SERVIR, con acuerdo del Consejo Directivo, en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, emite una resolución que aprueba o deniega la excepcionalidad, bajo responsabilidad.

SEXTA. Identificación de responsabilidades

Los informes de auditoría o los informes de control emitidos por los órganos que conforman el Sistema Nacional de Control, donde se establezcan presuntas responsabilidades administrativas, civiles o penales, deben identificar e individualizar de manera clara, expresa e inequívoca a los sujetos presuntamente responsables y las acciones u omisiones en las que hubieren incurrido. No procede iniciar acciones legales, sobre la base de dichos informes, a quien no ha sido comprendido expresamente y de forma individualizada en los mismos, bajo sanción de nulidad de pleno derecho y responsabilidad funcional. La atribución de responsabilidad penal fuera de los alcances de los citados informes es determinada por el titular de la acción penal conforme a ley.

Las entidades de la administración pública a que se refiere el artículo I del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y los órganos judiciales integrantes del Poder Judicial, de oficio, proceden con el archivo inmediato de los procesos o procedimientos en trámite que se sustenten en informes que contravengan lo establecido en la presente disposición”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del artículo 52 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil

Se modifica el numeral 4 del literal c) del artículo 52 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 52. Clasificación de los funcionarios públicos

Los funcionarios públicos se clasifican en:

[...]

- c) ***Funcionario público de libre designación y remoción.*** *Es aquel cuyo acceso al Servicio Civil se realiza por libre decisión del funcionario público que lo designa, basada en la confianza para realizar funciones de naturaleza política, normativa o administrativa.*

Son funcionarios públicos de libre designación y remoción:

[...]

- 4) *Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de los órganos colegiados de libre designación y remoción, así como sus respectivos asesores.*

[...]”.

SEGUNDA. Modificación de la octava disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1602, Decreto Legislativo que modifica la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, para fortalecer la gestión pública a través del tránsito de las entidades públicas y promover el acceso meritocrático de los servidores civiles al régimen del servicio civil, y dicta otras disposiciones

Se modifica la octava disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1602, Decreto Legislativo que modifica la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, para fortalecer la gestión pública a través del tránsito de las entidades públicas y promover el acceso meritocrático de los servidores civiles al régimen del servicio civil, y dicta otras disposiciones, en los siguientes términos:

“OCTAVA. Aplicación del nivel jerárquico similar en los artículos 4 y 5 de la Ley 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción

Para efectos de la aplicación de los artículos 4 y 5 de la Ley 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio





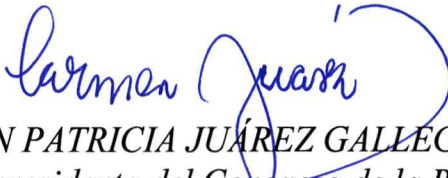
de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, la referencia a la experiencia específica para acceder al cargo de funcionario público o de directivo debe entenderse como las equivalencias establecidas en el artículo 4-A de la referida ley”.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de mayo de dos mil veinticinco.




EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República



CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA